



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:**  
REC-080/2018-P-1.

**RECURRENTE:** CIUDADANA  
\*\*\*\*\*,  
PARTE ACTORA EN EL JUICIO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO 09/2018-S-E.

**PONENTE:** HELEN VIRIDIANA  
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

**SECRETARIA:** LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, XXXV SESIÓN  
ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL  
VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
DIECIOCHO.**

**VISTOS.** - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-080/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por la ciudadana \*\*\*\*\* , parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **09/2018-S-E**, en contra de los puntos CUARTO y QUINTO, del acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, por los que se le niega la suspensión del acto impugnado y no se admiten las pruebas confesional y declaración de parte, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal y;

## **R E S U L T A N D O**

**I.-** Por escrito de diez de abril de dos mil dieciocho, la actora \*\*\*\*\*\*, interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del proveído de fecha cinco de marzo del mencionado año, emitido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 09/2018-S-E.

**II.-** El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, designándose al Titular de la Primera Ponencia Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1040/2018, de fecha cuatro de septiembre del año que transcurre, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 109, 110 fracción I, y 171 fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

**II.-** Los puntos CUARTO y QUINTO del acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, textualmente señalan:

"...**CUARTO.-** (...)

*Por otra parte, y en relación a las probanzas consistentes en:*

**LA CONFESIONAL** a cargo del **Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, a través de \*\*\*\*\*.

**LA CONFESIONAL** a cargo del **Secretario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a través de \*\*\*\*\*.

**LA DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de \*\*\*\*\*; **Y**

**LA DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de \*\*\*\*\*, dígasele a la actora que **no se le tienen por admitidas**, por ser contrarias al derecho, toda vez que el numeral **59** de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado Vigente**, establece que en los Juicios que se tramiten ante este Tribunal, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

3

**QUINTO.-** Por otra parte, en el escrito de demanda, **la actora solicita la suspensión del acto reclamado** para el efecto de que se ordene a las autoridades responsables reconocer los derechos laborales y no se le suspenda el salario y demás prestaciones a la promovente, al igual que restituir el trabajo que venía desempeñando.

Por su parte, los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, establecen:

"...**Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor**, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

**La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.**

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción **y tendrá por defecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.**

**No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.**

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

*la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.*

**Artículo 72.-** *El magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.*

*En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acta el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso se posible.*

*No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o avis, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente...”.*

*De la anterior transcripción, se advierten los requisitos que deben colmarse para que sea procedente conceder la suspensión de la ejecución solicitada, destacándose que el numeral 71 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que rige el presente procedimiento, establece como requisito de eficacia para la concesión de la suspensión solicitada, es que al concederla se evite que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución del mismo.*

*Por lo que, atendiendo a lo previsto por el numeral antes citado, la concesión de la suspensión consistente en ordenar a las autoridades responsables reconocer los derechos laborales y no suspender el salario y demás prestaciones a la promovente, al igual que restituir el trabajo que venía desempeñando, debe colmar dos requisitos: **a) No afectar el interés social ni contravenir disposiciones de orden público;** y **b) Ser de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.***

*En este sentido, en primer término, cabe señalar que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiple y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.*

*Y por su parte, el orden público debe entenderse como la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen; es una noción en sí que bajo su imperio restringe la libertad individual; es la fórmula del bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida.*

*Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.*

*Siendo que por su contenido, es aplicable el siguiente criterio de la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal:*

**"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."<sup>1</sup>

Por lo que, en base al artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN** solicitada por la actora, consistente en la **DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, QUE VENÍA DESEMPEÑANDO CON CATEGORÍA DE JEFE ADMINISTRATIVO "B" CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS ASIGNADA AL DEPARTAMENTO DE CONSEJO TÉCNICO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, impuesta en la resolución dictada el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número SSP/UAJ/DR/20/2017, emitida por el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO y el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, toda vez que la sanción impuesta tiene como fin destituir al servidor público de su cargo por estimar que no está capacitada para participar en él en virtud de no observar y cumplir con las exigencias para todo servidor público en el desempeño de su cargo, abstenerse de cualquier actor u omisión que cause deficiencia del servicio e implique abuso o ejercicio indebido del encargado, al igual que no haber cumplido la atención a la que se encontraba obligada, como es el asistir puntualmente al desempeño de su empleo, cargo, o comisión en los días y horas que tienen asignados, provocando un trasgresión a las hipótesis normativas a la que se encontraba sujeta como servidora pública, por lo que al concernir a la sociedad que la función pública se desempeñe por persona apta para tal fin, ello resulta ser de interés social, y conceder la medida cautelar afectaría dicho interés, además de mérito, por disposición expresa del legislador, es de orden público; en tanto que si bien podría verse afectado el derecho humano del actor consistente en el derecho al**

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 165659, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia (s): Común, Tesis: 2º.J.204/2009, Página: 315.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

*trabajo, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º., contempla que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, podrán restringirse o suspenderse, en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, en relación con el diverso 5º. de la misma, determina que el derecho al trabajo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, así como que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, luego, el derecho al trabajo admite restricciones, cuando se afectan los intereses de la sociedad, como se da en el caso, por lo tanto, no se satisface el requisito a que alude el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.*

*Sin que tal determinación ocasione un daño de difícil reparación a la actora que atente contra su dignidad y la de su familia, ya que si bien se encuentra limitada, en tanto se desarrolla el juicio contencioso administrativo de donde deriva esta medida, para laborar en las dependencias o entidades de la administración pública, dada la restricción del derecho al trabajo al que se encuentra sujeto, está en la libertad de desempeñar cualquier otro empleo ajeno a esa función, en el que se encuentre remunerado equitativa y satisfactoriamente, de acuerdo a las labores que desempeñe y a su capacidad, máxime que de resolverse a los intereses del actor el citado juicio, podrá ejercer nuevamente en el servicio público.*

*Lo anterior no contraviene el derecho humano a la tutela judicial efectiva, sino que lo resguarda de forma coherente, al garantizar el acceso a una impartición de justicia completa y congruente, porque la Ley de la materia, no deja al arbitrio del juzgador conceder la suspensión a expensas de perjuicios a la sociedad, sino por el contrario, establece cuáles son los requisitos que deben atenderse para concederla, como son, que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; así como que sea de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado, cuestiones éstas que fueron debidamente valoradas párrafos anteriores, cumpliendo así con el principio de congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Por lo tanto no se satisface el requisito a que alude el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco. (Sic) folios 8 y 9 del toca que se resuelve.*

6

**III.-** La reclamante en su escrito recursal, expresó como agravios los siguientes:

- a.** Que le causa agravios el acuerdo impugnado, toda vez que contrario a lo expuesto por la Magistrada instructora, se le debió admitir la prueba confesional y declaración de parte que ofreció, pues a su consideración dichas probanzas fueron ofertadas conforme a derecho tal y como lo establece el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, y



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

que al haberseles desechado se le deja en estado de indefensión al no darle oportunidad de acreditar sus acciones.

- b.** Que con la negativa de la suspensión se le ocasiona un perjuicio en su persona y familia, al ser el único ingreso que percibe para la manutención de sus hijos, ya que considera injusto la suspensión de sus derechos como trabajadora, por lo que solicita se le restituya en su empleo así como todas las prestaciones a que tiene derecho.

**IV.-** Al desahogar la vista otorgada, las autoridades demandadas en el juicio principal manifestaron, que el agravio invocado por la impugnante resulta infundado e inmotivado, porque si se le diera la razón se estaría afectando la continuidad del procedimiento; por lo que lo resuelto por la Magistrada de la Sala Especializada, es correcto.

**V.-** El Pleno de este órgano impartidor de justicia, determina declarar **infundados** los agravios invocados por la reclamante, por las razones que se pasan a explicar.

Tocante a la Sala Unitaria debió admitir en su favor la prueba confesional y declaración de parte, porque – según- en términos del artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, esta puede ser desahogada por las autoridades

demandadas, es de señalar que No le asiste la razón. Ello es así, porque como bien lo puntualizó la Sala Especializada, el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, establece que en los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante este órgano jurisdiccional, serán admisibles toda clase de pruebas, **excepto la confesión** mediante absolución de posiciones **a cargo de las autoridades**; por tanto, este Tribunal debe estarse a lo que en específico determina la Ley en cita y no la norma supletoria.

8 Por otra parte, es preciso señalar, que de admitirse la prueba en comento la función pública se vería menoscabada, porque se orillaría a las autoridades a que tuvieran que acudir al desahogo de la misma, no obstante, que lo que pretende acreditarse con ella consta generalmente en documentos públicos, los cuales de acuerdo con la ley tienen eficacia plena; aunado a que los funcionarios no estarían en condiciones de recordar la totalidad de los detalles ocurridos en los asuntos.

De igual forma es dable resaltar, que si bien la Ley de Justicia Administrativa establece en su numeral 1º, que se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, ello no debe entenderse, que la supletoriedad deba operar en todos los casos, pues la norma determina que será **“a falta de disposición expresa”** en la ley a suplir, siempre y cuando lo supletorio no se



oponga a lo que prescribe la misma. Luego entonces, conforme a lo señalado en el numeral 59 de la Ley de Justicia Administrativa, no existe razón para acudir al ordenamiento supletorio, si la Ley de la materia textualmente señala que **NO** es admisible la confesión a cargo de autoridades.

Cobre vigencia a lo antes señalado, la tesis aislada que se reproduce a continuación:

**SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.** *La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte,*

*así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.<sup>2</sup>*

En la misma lógica de decisión, deviene infundado el argumento vertido por la impugnante, cuando sostiene que la prueba de declaración de parte debió admitirse conforme a lo dispuesto por el numeral 258 del Código Adjetivo Civil, toda vez que, el referido numeral se refiere a la prueba confesional y por partida contraria, el artículo 262 del mencionado ordenamiento establece que **a la prueba de declaración de parte** le serán aplicables, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial, por tanto, no debe estarse para su admisión a las reglas de la confesional como erróneamente lo pretende la parte actora del juicio. De ello se sigue, que los numerales antes mencionados atienden a naturaleza distintas tratándose de medios probatorios, siendo inconcuso, que la probanza atinente (declaración de parte) debe ser admitida y desahogada conforme a lo señalado por el señalado artículo 262 del Código de Procedimiento Civiles y no por el diverso 258, pues se reitera, este último aplica para la confesión y no para la declaración de parte.

10

A mayor abundamiento conviene precisar, que para la admisión de la prueba de declaración de parte se deben reunir los requisitos establecidos por los

---

<sup>2</sup> Época: Octava Época. Registro: 223069. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1991. Materia: Común. Página: 305.



numerales 262 y 295 del tantas veces citado Código, que al efecto establecen:

**ARTÍCULO 262.-** *Aplicación de reglas. Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial.*

**ARTÍCULO 295.-** *Testimonio de funcionarios públicos. Al Gobernador, los Secretarios de Despacho, Diputados, Magistrados, Procurador de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Presidentes Municipales del Estado; a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; a los Jueces de Distrito, titulares de dependencias federales y a los generales con mando, que residan en el Estado, se pedirá su declaración mediante oficio y en esta forma la rendirán. El oficio en que se pida la declaración deberá contener o estar acompañado de los puntos del interrogatorio, el cual deberá ser exhibido por la parte que solicite la prueba, con el escrito de ofrecimiento de pruebas. En casos urgentes y cuando los propios funcionarios lo deseen, podrán rendir su declaración personalmente. La contraparte podrá formular preguntas adicionales dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que admita la prueba.*

**11**

De los que se obtiene, que a la prueba de declaración de parte le serán aplicables las reglas de la testimonial, la cual tratándose de funcionarios públicos se debe desahogar mediante oficio, y en el oficio en que se pida la declaración deberá contener o estar acompañado de los puntos del interrogatorio, mismo que **deberá ser exhibido por la parte que solicite la prueba** con el escrito de ofrecimiento, para que de esa forma, la contraparte pueda formular preguntas adicionales dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que admita la prueba, lo que no se cumple con el simple ofrecimiento que hiciera la reclamante, dadas las circunstancias que del escrutinio realizado al escrito inicial de demanda (folio 8 del expediente principal), específicamente en el capítulo de

pruebas, se advierte que la actora se limitó a ofrecer el medio de convicción de la siguiente forma:

**"DECLARACIÓN DE PARTE.-** A cargo de \*\*\*\*\*  
para efectos de que sea interrogado de forma directa por mi mandatario judicial en el momento de la audiencia de ley", de lo que se

colige, que con ello no se cumple con los requisitos que para la procedencia de dicha probanza comprende al Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.  
\*lo subrayado es propio.

12

Por otra parte, en lo relativo a que la Sala debió concederle la suspensión para los efectos de que se le restituya en su trabajo y se le haga el pago de las prestaciones a que tiene derecho, alegando que de ello depende el único sustento para la manutención de su familia y el problema económico que atraviesa el estado y el país, es de precisar, que el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone en su párrafo segundo que no se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, por tanto, se estima correcta la decisión de la *a quo* al negar la medida.

Se dice lo anterior, toda vez que la destitución, baja o cese de un servidor público, es un acto de interés social y público, contra el cual no es procedente otorgar la medida suspensiva, ya que la sociedad está interesada en que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los



servidores públicos que lo conforman, por tanto, los cargos deben desempeñarse por personas ajenas a cuestionamientos de mal servicio, porque en todo caso es a la sociedad a la que se le debe garantizar que los servidores públicos con los que tiene el trato directo son personas que se encuentran en aptitud para ello y que garantizan al colectivo la debida prestación de la labor pública; por tanto, si de conformidad con lo establecido en los artículos 53 fracción IV y 56 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la destitución del empleo, cargo o comisión que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se consideran de **orden público**, de concederse la medida cautelar se estarían violentando esas disposiciones y dando efectos restitutorios a un acto susceptible de clarificarse hasta que se dicte la sentencia que resuelva el fondo del asunto. Resulta orientadora a lo antes precisado, la Tesis Aislada que por rubro y texto señalan:

13

***SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, ASÍ COMO DE SUS CONSECUENCIAS CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN Y EL TRÁMITE DE LA BAJA DEFINITIVA, EN VIRTUD DE AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL.*** *Es evidente que la sociedad está interesada en que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas exentas de cuestionamientos y que quien se encuentre en la hipótesis de suspensión de su nombramiento por una*

*investigación atinente a su aptitud para desempeñar el cargo no ostente las facultades inherentes, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones; de ahí que atendiendo a los presupuestos del artículo 124 de la Ley de Amparo y con independencia de la posibilidad de analizar la apariencia del buen derecho, debe concluirse que el interés de la sociedad está por encima del interés particular del quejoso y debe negarse la medida cautelar tanto por el acto destacado de la destitución como por las consecuencias, pues lo que pretende se suspenda es la ejecución de la separación de la función pública.<sup>3</sup>*

14

Por ende, tampoco es dable conceder la medida suspensiva para los efectos de que se le restituya en su trabajo y se le siga cubriendo su salario a la parte actora del juicio, con independencia que alegue que este el único ingreso económico del cual depende su familia, pues válidamente puede dedicarse a otra actividad que no sea dentro del servicio público, dado que la decisión tomada no le hace nugatorio ese derecho, pues adicional a lo sostenido es menester puntualizar que, al tratarse el acto impugnado de una resolución en la cual se determinó darle de baja del servicio, es evidente que no existe una relación laboral con la demandada, por tanto el salario ya no es un derecho a preservar como materia del juicio principal, pues reintegrarlo quedará supeditado a que obtenga una decisión favorable en todo caso, en la sentencia que

---

<sup>3</sup> Época: Novena Época. Registro: 188728. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Materia(s): Administrativa. Página: 1366.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

se emita en el juicio principal en donde se examinará la legalidad o ilegalidad de la remoción.

En ese escenario, esta Alzada determina que lo procedente es, **confirmar** los puntos CUARTO y QUINTO, del acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, por los que se le niega la suspensión del acto impugnado y no se admiten las pruebas confesional y declaración de parte, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el Juicio Contencioso Administrativo número **09/2018-S-E**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 fracción I, y 171 fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

15

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se declaran **infundados** los agravios, expresados por la ciudadana **\*\*\*\*\***, en el recurso de reclamación **REC-080/2018-P-1**, interpuesto en contra del CUARTO y QUINTO punto del auto de cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este órgano impartidor de justicia, en el Juicio Contencioso Administrativo **09/2018-S-E**,

por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMAN** los puntos CUARTO y QUINTO del auto emitido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en fecha cinco de marzo del presenta año, por los que se le niega la suspensión del acto impugnado y no se admiten las pruebas confesional y declaración de parte, dentro del expediente administrativo número **09/2018-S-E**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando V de este fallo.

**16** **TERCERO.-** Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal y remítanse los autos del Toca de Reclamación REC-080/2018-P-1, al igual que del Juicio Contencioso Administrativo 09/2018-S-E, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a la parte recurrente y a la autoridad demandada en el principal la presente resolución de conformidad al Capítulo III del Título Primero de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ, LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS MAGISTRADOS **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIEN FUNGE COMO PRESIDENTA, **OSCAR REBOLLEDO HERRERA** Y LA **LICENCIADA HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR, SIENDO PONENTE LA ÚLTIMA DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA LICENCIADA **MIRNA BAUTISTA CORREA**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

**HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES  
A CARGO DE LA PRIMERA PONENCIA

17

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
SEGUNDA PONENCIA

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
TERCERA PONENCIA

**MIRNA BAUTISTA CORREA**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-080/2018-P-1**, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.  
L.I.J.C.

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de*

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

*Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*